

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 54
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular n.º 320.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de Presidios lo que sigue. = Visto lo informado por V. I. acerca de una comunicacion en que el Gefe político de Zaragoza solicita se obligue á pagar la manutencion y estancias en los presidios á los confinados que redimen con dinero el tiempo de sus condenas, S. M. ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de continuar la instruccion del expediente en cuanto á presentar á la aprobacion de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley que anule la que concede á los tribunales la facultad de conmutar en pecuniarias las penas corporales, satisfagan desde esta fecha su manutencion y estancias en los presidios los confinados que obtengan la expresada conmutacion. Lo digo á V. I. de Real orden para que disponga su circulacion á los Comandantes de los presidios del Reino, y tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. Y de la misma orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Y se inserta en el Boletín oficial para co-

nocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 11 de Noviembre de 1844. = José Matias Belmar.

OTRA N.º 321.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 del próximo pasado me comunica lo siguiente.

» S. M. se ha servido disponer que con las certificaciones de exámen de los peritos agrimensores que se remiten á este Ministerio para la expedicion de títulos, se acompañe siempre la fé de bautismo de los interesados para acreditar su edad y naturaleza. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. »

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 11 de Noviembre de 1844. = José Matias Belmar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

No habiendo bastado las repetidas órdenes dirigidas á V. S., ni los apremios ultimamente despachados por esta corporacion, para dejar satisfechos los adeudos que á continuacion se expresan, dentro del término señalado en aquellas; ha resuelto se prevenga á V. S. por medio de la presente, que si para el dia 25 del que rige no disponen el ingreso en Tesoreria de los debitos atrasados y corrientes que proceden de las derramas hechas para gastos de Diputacion, Instituto, Escuela Normal, Alumnos de id., y Sub-inspeccion de M. N., se adoptarán contra V. S. las disposiciones mas eficaces para que lo realicen; y que respecto á que las cuotas que corresponden á

la Casa central de Maternidad no pueden realizarse hasta que se verifique la cobranza de los presupuestos municipales, en los que se han mandado incluir á solicitud de V. S., se hace indispensable dispongan su total solvencia para el 15 de Diciembre próximo venidero, habida consideracion á la necesidad que tiene de reunir todos sus fondos tan filantropico establecimiento.

	<i>Rs. vn.</i>	<i>Mrs.</i>			
Almaza por Casa de Maternidad.	5823	18	Id. por id. de 1843.	253	16
Alcaraz y sus Aldeas por id.	4545	18	Id. por los de Instituto de 1844.	36	26
Id. por gastos de Diputacion de 1844	2332	25	Id. por id. de 1841	87	10
Id. por los de Instituto de id.	1111	29	Id. por los de Escuela Normal y Sub-inspeccion de M. N. de 1841,	193	6
Abengibre por Casa de Maternidad	651	14	Id. por los de id. id. 1842.	194	4
Balazote por id.	832	20	Id. por los de Milicia nacional de 41.	15	26
Bogarra por id.	1285	14	Id. por los de Escuela normal de 1844,	25	23
Caudete por id.	3669	14	Id. por los de id. de 1841.	53	17
Carcelen por id.	1346	28	Id por los de Alumnos de id de 1841	65	17
Casas de Ves por Instituto de 1844	163		Id. por los de id. de 1843,	51	22
Elche de la Sierra por Casa de Maternidad.	1898	30	Riopar por casa de Maternidad.	555	2
Ferez por Alumnos de Escuela Normal de 1843.	300		La Roda por id.	3587	18
Fuen-santa por Casa de Maternidad.	1220	6	Tarazona por id.	3505	22
Jorquera por id.	1907	22	Tobarra por id.	4124	32
Id. por gastos de Diputacion de 1844.	719	16	Viveros por id.	625	6
Id. por id. de 1837.	286	32	Id. por gastos de Diputacion de 1844	146	18
Id. por Instituto de 1844.	242	31	Id. por los de Instituto de 1844.	69	29
Id. por Escuela Normal de 1844.	282	6	Id. por los de Instituto, Escuela normal y Sub-inspeccion de Milicia nacional de 1842,	407	12
Masegoso y Cilleruelo por Casa de Maternidad.	946	32	Id. por los de Escuela normal de 1844.	47	24
Id. por gastos de Diputacion de 1844.	249	6	Id. por los de id de 1842.	28	9
Id. por los de Instituto de 1844.	118	32	Id. por los de Alumnos de id. de 1843,	97	19
Montealegre por Casa de Maternidad.	1989	22	Villaverde por los de Alumnos de Escuela normal de 1843.	60	14
Minaya por id.	1304	8	Valdeganga por casa de Maternidad	835	22
Id. por gastos de Diputacion de 1844.	331	7	Villagordo de Jucar por id.	1060	14
Id. por los de Instituto de 1844,	316	3	Id. por gastos de Instituto de 1844.	223	9
Id. por los de Escuela Normal de 1844.	111	5	Id. por los de Instituto Escuela normal y Sub-inspeccion de Milicia nacional de 1841.	614	9
Munera por Casa de Maternidad.	1710	12	Id. por los de Escuela normal de 1844.	157	21
Paterna por id.	776	32	Yeste. Por casa de Maternidad.	3815	10
Id. por gastos de Diputacion de 1844.	449	20	Id. por gastos de Diputacion de 1841.	956	8
Id. por id. de 1842	332	17	Igueruela, Por casa de Maternidad.	1647	26
Id. por los de Instituto de 1844.	214	9	Hellin por id.	5720	8
Id. por los de Instituto, Escuela Normal y S. I. de M. N. de 1842.	404	4	Id. por gastos de Instituto de 1844.	1396	3
Id. por los de Escuela Normal de 1844.	149	32	Id. por los de Escuela normal de 1843.	550	10
Id. por los de Alumnos de id. de 1841.	136	13	Id. por los de Alumnos de id. de 1843.	1679	20
Pozo-hondo por Casa Maternidad y parte que le correspondió en el prorrateo con las Peñas de San Pedro.	1788	20			
Povedilla por Casa de Maternidad.	146	32			
Id. por gastos de Diputacion de 1844.	50	21			
Id. por id. de 1841.	100	21			
Id. por id. de 1842.	75				

La Diputacion espera que penetrados V. S. de lo adelantado del tiempo, y de la necesidad de dejar satisfechos los adeudos anteriores en lo que resta de año, no darán lugar á las medidas coactivas indicadas en esta Circular, que tanto repugnan á sus sentimientos, para dejar cumplido cuanto en la misma se previene

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 11 de Noviembre de 1844.—E. P.—José Matias Belmar.—Ramon Peral, Secretario.—SS. Presidentes y Ayuntamientos de los Pueblos anteriormente designados.

PROYECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

3

(Continuacion)

CAPITULO IX.

Disolucion de la sociedad.

Art. 90. Podrá verificarse:

1.º Por la finalizacion de la epoca que señala su duracion.

2.º Por la pérdida de la mitad del Capital Social.

Art. 91. Cualquiera de estos Casos será objeto de Junta general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 92. En la que se celebre el año penúltimo de los 18 de duracion de la sociedad, se deliberará si deba prorogarse ó no.

Art. 93. En el primer caso se procederá á su reorganizacion por la junta de gobierno, contando solo con los que le hubiesen apoyado.

Art. 94. En el segundo caso se entablará la liquidacion final, de modo que quince dias despues de finalizarse el tiempo de la duracion de la Sociedad, se haga el balance, division y reparto del haber social, que á cada uno corresponde, realizando anticipadamente la venta ó devolucion de los géneros, frutos y efectos en comision á voluntad de los comitentes; y entrega á quien corresponda del capital perteneciente al Banco de Socorros.

Art. 95. Las operaciones de liquidacion, division y reparto del haber social, las formará la Junta de gobierno y aprobará la delegada consultiva, la que librará certificacion de saldo á la Junta de gobierno.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 96. El presente reglamento podrá revisarse á los tres años de la duracion de la Sociedad á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que dictare la esperiencia, verificándose en Junta general y por mayoria de las dos terceras partes de los votos de los Socios.

Art. 97. Toda duda que se suscitare sobre la ampliacion ó inteligencia del reglamento ó reglas que deben observarse en casos no previstos en él, será decidida en Junta celebrada, reunidas las de gobierno y delegada.

Art. 98. La realizacion de las ideas comerciales que abrazan los parrafos 1, 2, 3, 4, del artículo 27 del Reglamento, se verificará por medio de condiciones especiales á conveniencia mútua entre la Sociedad y las partes contratantes.

Art. 99. Los parrafos 5, 7, 8 y 10, se pondrán en practica por medio de disposiciones que adoptará la Junta de gobierno, á propuesta del Director gerente, de que dará conocimiento al público; y el 6 y 9, en virtud de reglamentos especiales, que llenen el objeto filantrópico que la Sociedad se propone.

Artículo adicional.

Si el capital fijado no fuese suficiente á satisfacer las demandas de acciones, y la Sociedad quisiese cubrirlas, podrá aumentarse á juicio y voluntad de la Junta general que se convocará al efecto.

REGLAMENTO

Del Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial.

La Sociedad de fomento industrial y mercantil crea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con objeto asi de asegurar la futura suerte de las familias, que dedicadas á los ramos de comercio ó industria están espuestas á los vaivenes de la fortuna, como de evitar el pesar que arrastra consigo la desgracia en la edad decrepita.

Estas clases en España se han visto por desgracia hasta ahora aisladas y abandonadas á si propias, sin que un foco de unidad social, sólido y duradero, pudiese prestarles fuerza para acudir al remedio de sus necesidades y al alivio de sus desgracias.

El espíritu de asociacion para proteccion mútua no ha estado propagado ni estendido entre ellas, ya porque la ilusion en los resultados de sus intereses las ha adormecido, ya porque la desconfianza é incredulidad del beneficio, que pudiera reportar esta comunión de intereses, no las ha halagado, viéndose por estas causas muy a menudo sumergidas en el abatimiento y abyeccion, sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que afiance el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la Sociedad de Fomento habrá cumplido una mision filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con entera independencia y marcha segura, llegado el caso de su disolucion.

Del Banco.

Artículo 1.º La Sociedad de Fomento crea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de las clases mercantil é industrial.

Art. 2.º El Banco se establece por tiempo ilimitado.

Art. 3.º El Capital Social consistirá en el valor de las acciones que se emitan, el 4 por 100 que la acumulacion de este capital ha de producir anualmente, y en los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4.º Los gastos serán: 1.º Los pagos de pensiones. 2.º Los de los empleados auxiliares que se necesiten para cumplir lo prevenido en el art. 53 del Reglamento general de la Sociedad de Fomento; y 3.º Para los de correo, escritorio, giro, impresiones é imprevistos.

De las Acciones.

Art. 5.º Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias; son numerarias las que corres.

ponden al cupo de cada edad, y supernumerarias las que le esceden.

Art. 6.º Las acciones numerarias y supernumerarias marcarán el capital é interes de cada individuo en el Banco, y se representarán por títulos que emitirá la Sociedad de Fomento con el epigrafe

á 44	14	1,920	»	26,880	»
á 45	15	2,133	3,19	32,000	»
á 46	16	2,400	»	38,400	»
á 47	17	2,742	6,17	46,628	20
á 48	18	3,200	»	57,600	»
á 49	19	3,840	»	72,960	»
á 50	20	4,800	»	96,000	»

Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial.

que se cortarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7.º Las acciones numerarias y supernumerarias se emitirán en proporcion á las reglas establecidas en las tablas siguientes.

ACCIONES NUMERARIAS.

Edades.	Número de acciones que le corresponde á cada una.	Valor de cada accion.	Total importe de las acciones.
Hasta 30 años.	24	200	» 4,800
31	23	208	16,23 4,800
32	22	218	4,22 4,800
33	21	228	12,21 4,800
34	20	240	» 4,800
35	19	252	12,19 4,800
36	18	266	12,18 4,800
37	17	282	6,17 4,800
38	16	300	» 4,800
39	15	320	» 4,800
40	14	342	12,14 4,800
41	13	369	3,13 4,800
42	12	400	» 4,800
43	11	436	4,11 4,800
44	10	480	» 4,800
45	9	533	3,19 4,800
46	8	600	» 4,800
47	7	685	5,17 4,800
48	6	800	» 4,800
49	5	960	» 4,800
50	4	1,200	» 4,800

ACCIONES SUPERNUMERARIAS.

Edades.	Número de acciones que le corresponde á cada una.	Valor de cada accion,	Total importe de las acciones.
De 30 á 31	1	834	18,23 834 27
á 32	2	872	6,22 1,744 19
á 33	3	914	6,21 2,742 20
á 34	4	960	» 3,840 »
á 35	5	1,010	10,19 5,052 22
á 36	6	1,076	12,18 6,400 »
á 37	7	1,129	7,17 7,905 30
á 38	8	1,200	» 9,600 »
á 39	9	1,280	» 11,520 »
á 40	10	1,371	5,14 13,714 10
á 41	11	1,476	12,13 16,246 5
á 42	12	1,600	» 19,200 »
á 43	13	1,745	5,11 22,690 31

Art. 8.º Cada una de las acciones numerarias ó supernumerarias dará derecho á dos reales de pension.

Art. 9.º Los títulos de estas acciones son nominales, y su dominio no será trasferible á otra persona que á la que competa el derecho del goce de la pension.

Art. 10. Estos títulos quedarán amortizados en beneficio de la masa comun por muerte del último individuo que deba disfrutar la pension, ó por la perdida del derecho que le asista para ello en los casos citados en los artículos 16 y 25.

Art. 11. Estos documentos, ademas de un sello especial, estarán firmados por el Presidente, Director gerente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad de Fomento.

Art. 12. El valor de las acciones asi numerarias como supernumerarias se pagará al contado ó en doce mensualidades á voluntad; entendiéndose que el primer pago se hará á la inscripcion de la accion, y la emision de ésta al pago total de su importe.

Art. 13. Las acciones pagadas al contado reportarán el beneficio de pension desde el momento de su inscripcion; las pagadas por mensualidades no entrarán en él hasta el completo pago de su valor; pero si por fallecimiento del accionista no se cubriesen las mencionadas mensualidades, la accion ó acciones que éste hubiese poseido, producirá una pension correspondiente á los pagos verificados.

Art. 14. Se entregarán á los accionistas recibos provisionales de las cantidades que satisfagan por cuenta ó valor de sus acciones, los cuales se canjearán por los títulos de ellas.

Art. 15. Estos títulos se entregarán á los accionistas satisfecho que sea su total valor en la capital de provincia donde residan.

Art. 16. Las acciones que no hubiesen satisfecho cuatro pagos de mensualidades vencidas quedarán amortizadas á beneficio del Banco, sin derecho á reclamacion de ningun género.

De los accionistas.

Art. 17. Para serlo de este Banco es indispensable: 1.º Poseer á lo menos una accion al portador de á 100 reales inscripta á su nombre en los registros de la sociedad de Fomento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento social. 2.º No esceder de la edad de los 50 años. 3.º Hallarse en buena salud; y 4.º Desempeñar gratuitamente los cargos que el Banco le confiare.

(Se continuará).